379X0868

25. 10. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 268/1

REGLAMENTO INTERNO

adoptado por el Consejo el 24 de julio de 1979 con arreglo al artículo 5 del Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas

(79/868/CECA, CEE, Euratom)

Artículo 1

1. El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

2. El presidente dará a conocer las fechas por él previstas para la celebración de las sesiones del Consejo durante su presidencia siete meses antes del comienzo de ésta.

Artículo 2

1. El presidente fijará el orden del día provisional de cada sesión. Éste se enviará a los demás miembros del Consejo y a la Comisión como mínimo diez días antes del comienzo de la sesión.

2. El orden del día provisional comprenderá los puntos que hayan sido objeto de una solicitud de inscripción presentada por un miembro del Consejo o por la Comisión junto con, en su caso, la documentación correspondiente a la Secretaría General como mínimo 12 días antes del comienzo de esta sesión.

3. Sólo podrán incluirse en el orden del día provisional los puntos respecto de los cuales se hayan mandado documentos a los miembros del Consejo y a la Comisión, a más tardar, en la fecha de envío de este orden del día.

4. La Secretaría General comunicará a los miembros del Consejo y a la Comisión las solicitudes de inscripción y los documentos correspondientes con respecto a los cuales no se hayan respetado los plazos arriba fijados.

5. El orden del día será aprobado por el Consejo al comienzo de cada sesión. Se requerirá la unanimidad del Consejo para la inscripción en el orden del día de cualquier otro punto distinto de los que figuren en el orden del día provisional.

6. El orden del día provisional se dividirá en una parte A y una parte B. En la parte A se incluirán los puntos con respecto a los cuales es posible una aprobación del Consejo sin debate, lo que no excluye la posibilidad de que cada uno de los miembros del Consejo y la Comisión puedan exponer su opinión en el momento de la aprobación de estos puntos y ordenar la inserción de declaraciones en el acta.

7. Sin embargo, en caso de que una posición tomada sobre un punto de la parte A pueda originar un nuevo debate o si un miembro del Consejo o la Comisión lo solicitare, ese punto será retirado del orden del día a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 3

1. Las sesiones del Consejo no serán públicas, a menos que el Consejo, por unanimidad, decida otra cosa.

2. Se invitará a la Comisión a participar en las sesiones del Consejo. Sin embargo, el Consejo podrá decidir que se delibere sin la presencia de la Comisión.

3. Los miembros del Consejo y de la Comisión podrán estar acompañados por funcionarios con objeto de prestarles asistencia. El Consejo podrá determinar el número de estos funcionarios.

Sus nombres y funciones serán comunicados previamente al secretario general.

4. Se accederá a las sesiones del Consejo previa presentación de un pase.

Artículo 4

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la delegación del derecho de voto contemplada en el artículo 5, un miembro del Consejo que no pueda asistir a una sesión podrá hacerse representar en la misma.

Artículo 5

1. Los miembros del Consejo votarán en el orden alfabético de los Estados miembros previsto en el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, empezando por el miembro que, según este orden, siga al miembro que ejerza la presidencia.

2. Sólo se admitirá la delegación del derecho de voto en favor de otro miembro del Consejo.

Artículo 6

1. Los acuerdos del Consejo relativos a un asunto urgente podrán adoptarse por medio de una votación por escrito, cuando para dicho asunto todos los miembros del Consejo acepten tal procedimiento.

2. Además, se requerirá la aceptación de este procedimiento por la comisión en los casos en que la votación por escrito se refiera a una materia que la Comisión haya sometido al Consejo.

3. Mensualmente se preparará un resumen de los actos adoptados mediante este procedimiento escrito.

Artículo 7

1. Se redactará un acta de cada sesión, la cual, tras su aprobación, será firmada por el presidente en ejercicio en el momento de su aprobación y por el secretario general.

El acta mencionará, por regla general, con respecto a cada punto del orden del día:

— los documentos sometidos al Consejo,

— las decisiones tomadas o las conclusiones a que haya llegado el Consejo,

— las declaraciones hechas por el Consejo, y aquéllas cuya inscripción haya sido solicitada por un miembro del Consejo o la Comisión.

2. El proyecto de orden del día será redactado por el secretario general en un plazo de 15 días y sometido para su aprobación al Consejo.

3. Cada miembro del Consejo o la Comisión podrá, antes de la aprobación, pedir que el acta sea objeto de una elaboración más minuciosa con respecto a un determinado punto del orden del día.

4. Los textos contemplados en el artículo 9 serán incorporados como anexos al acta.

Artículo 8

1. Salvo decisión en contrario tomada por el Consejo, por unanimidad, por razones de urgencia, el Consejo sólo deliberará y decidirá basándose en los documentos y proyectos establecidos en las lenguas previstas en el régimen lingüístico vigente.

2. Cada miembro del Consejo podrá oponerse a la deliberación si el texto de las enmiendas eventuales no ha sido redactado en algunas de las mencionadas lenguas que él especifique.

Artículo 9

El texto de los actos adoptados por el Consejo será firmado por el presidente en ejercicio en el momento de su adopción y por el secretario general.

Artículo 10

Los reglamentos del Consejo llevarán el título de «Reglamento», un número de orden, la fecha de adopción y la indicación de su objeto.

Artículo 11

Los reglamentos del Consejo contendrán:

a) la fórmula: «El Consejo de las Comunidades Europeas»;

b) la indicación de las disposiciones en virtud de las cuales se adopta el reglamento, precedidas de las palabras «Visto», «Vista», «Vistos», «Vistas»;

c) la referencia a las propuestas, dictámenes y consultas recabados;

d) la motivación del reglamento, comenzando por la palabra «Considerando»;

e) la fórmula «Ha adoptado el presente Reglamento», seguida de la parte dispositiva del Reglamento.

Artículo 12

1. Los Reglamentos se dividirán en artículos.

2. El último artículo fijará la fecha de entrada en vigor en caso de que ésta sea anterior o posterior al vigésimo día siguiente a la publicación. A dicho artículo le seguirá:

— la fórmula: «El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.»,

— la fórmula: «Hecho en ....., el ....., ... »; la fecha será aquella en la que el Consejo haya adoptado el reglamento,

— la fórmula: «*Por el Consejo*

El Presidente»

seguida del nombre del presidente en ejercicio en el momento de la adopción del reglamento.

Artículo 13

Los reglamentos adoptados por el Consejo se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, por conducto del secretario general.

Artículo 14

Las directivas y las decisiones del Consejo llevarán el título «Directiva» o «Decisión».

Las disposiciones previstas en el artículo 11 para los reglamentos serán aplicables al respecto.

Artículo 15

1. El presidente notificará las directivas, las decisiones y las recomendaciones del Consejo. Podrá confiar al secretario general la tarea de proceder en su nombre a tales notificaciones.

2. El secretario general mandará a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Comisión copias autenticadas de las Directivas, Decisiones y Recomendaciones.

3. El Consejo decidirá, por unanimidad, si deben publicarse, a título informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, las Directivas, las Decisiones y las Recomendaciones.

Artículo 16

1. El Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros, contemplado en el artículo 4 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, preparará los trabajos del Consejo y ejecutará las tareas que éste le confíe.

2. Podrá crear grupos de trabajo y encargarles la misión de realizar determinadas tareas por él definidas, relacionadas con actividades de preparación o de estudio.

3. Salvo decisión en contrario del Consejo, se invitará a la Comisión a que esté representada en las tareas de dicho Comité y de los grupos de trabajo.

4. El Comité estará presidido por un delegado del Estado miembro cuyo representante en el Consejo ejerza la presidencia de éste. Lo mismo se aplicará a los grupos de trabajo, salvo decisión en contrario del Comité.

Artículo 17

1. El Comité estará asistido por una Secretaría General, presidida por un secretario general. El secretario general será nombrado por el Consejo, por unanimidad.

2. El Consejo decidirá acerca de la organización de la Secretaría General. Bajo su autoridad, el secretario general adoptará cuantas medidas fueren necesarias para asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría General.

3. El secretario general presentará al Consejo el proyecto de estado de gastos previstos de éste con la suficiente antelación para asegurar el respeto de los plazos fijados por las disposiciones financieras.

4. De conformidad con las disposiciones del reglamento financiero contemplado en el artículo 78 nono del Tratado CECA, en el artículo 209 del Tratado CEE y en el artículo 183 del Tratado CEEA, el secretario general administrará los fondos puestos a disposición del Consejo.

Artículo 18

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo están amparadas por el secreto profesional, en tanto el Consejo no decida otra cosa.

El Consejo podrá autorizar la presentación en un proceso de una copia o de un extracto de sus actas.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de otros procedimientos especiales, el Consejo podrá estar representado por su presidente o por cualquier otro de sus miembros en el Parlamento Europeo y sus comisiones.

2. El Consejo podrá también dar a conocer al Parlamento Europeo sus opiniones por medio de una comunicación escrita.

Artículo 20

La correspondencia destinada al Consejo irá dirigida al presidente en la sede de la Secretaría General.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY